

NOTA A DESPACHO. Popayán, 10 de febrero de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.149

Popayán, diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00033-00**
Demandante: **JUAN PABLO CORREA LEON**
Demandados: **ELEICY TRUJILLO CUYATO**

El señor JUAN PABLO CORREA LEON a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y CORRESPONDIENTE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENES, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de la señora ELEICY TRUJILLO CUYATO.

CONSIDERACIONES

Se recibe el presente asunto del reparto efectuado por la Oficina judicial existente en este circuito judicial, el cual fuera remitido por falta de competencia según lo considerado en Auto del 823 del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo-Cauca, y teniendo en cuenta que la competencia para asumir el conocimiento del presente proceso se encuentra radicada en este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del C.G.P., se avocara el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE AL PODER

Evidencia el despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. Como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de presentación personal bajo los siguientes derroteros.

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Destacado por el Juzgado).

No sobra advertir que la expresión “**mensaje de datos**” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...)” (Destacado por el Juzgado)

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, no se allegó mensaje de datos trasmitiendo el poder, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al abogado. En consecuencia, se debe proceder a corregir el mismo.

Ahora bien teniendo en cuenta que se deben hacer las correcciones pertinentes en el memorial poder y teniendo en cuenta que la competencia para conocer de este proceso se encuentra radicada en los Juzgados de familia en primera Instancia, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del art. 74 del CGP, se debe aclarar en dicho documento, al igual que en el libelo incoado la designación del Juez a quien se dirige la presente acción, esto es

especificando el nombre del municipio en que aquel tiene su sede pues solo así se especifica el funcionario a quien le corresponde conocer la demanda incoada-

“ Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento.**”*

FRENTE A LOS HECHOS

Observa el Despacho que existen ciertas inconsistencias en el acápite de hechos, para lo cual debe tenerse en cuenta la acción o acciones que se persiguen mediante el presente juicio, en ese sentido se debe dar cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP, que nos enseña:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Lo anterior teniendo en cuenta que se hace necesario que la parte actora, concrete los hechos y los reseñe en una secuencia que permita que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y puntual, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Aunado a lo anterior, y con relación a los hechos cuarto y séptimo se hace referencia a bienes muebles e inmuebles y pasivos que al parecer integran el patrimonio social de los compañeros permanentes. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso declarativo, y que dicha afirmación estaría directamente relacionada con aspectos propios del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, posterior a su declaratoria y correspondiente disolución, y si a ello hubiera lugar en su debida oportunidad procesal, por ende, deben ser excluidos o aclarados en lo pertinente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se observa una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, las pretensiones segunda y cuarta son aspectos propios de la liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento de que a ello hubiere lugar, y en la oportunidad correspondiente, por ende deben ser excluidas o aclaradas en lo pertinente.

En cuanto a la pretensión tercera, se solicita además de la disolución de la Sociedad patrimonial formada entre los compañeros permanentes, la Declaración de existencia de la misma, aspecto este que ya se encuentra definido mediante Escritura Pública No. 79 del 12 de agosto de 2013 suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Contratación Santander, lo que debe ser corregido a efecto de evitar posteriores irregularidades.

De igual manera se advierte que además del acápite de PRETENSIONES, existe un acápite al cual se le ha denominado DECLARACIONES, el cual no solo contiene unas pretensiones sino un narración de hechos, en ese contexto es preciso que la parte actora aclare ese aspecto y lo deje en un mismo acápite ya sea pretensiones o declaraciones, aspecto este que debe atemperarse a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del CGP:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda.

1....

*4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

...”

FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

“.... La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

(...).

***3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. (...)**” (Destacado por el juzgado)*

Por tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se atempera a los casos en donde no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite su cumplimiento.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que, si bien aporta el correo electrónico de la demandada, señora ELEICY TRUJILLO CUYATO eleisytrujillo@gmail.com no se informa como lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2022 que señala:

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).*

FRENTE A LOS ANEXOS y PRUEBAS

Si bien es cierto se han aportado los registros civiles nacimiento de los compañeros permanentes, estos documentos debe allegarse en copia reciente, legible, y con las respectivas anotaciones marginales de la declaración de la Existencia de la Unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes que se constituyó mediante Escritura Pública, lo mismo que de matrimonio en el evento de alguno de los dos o ambos fueren casados legalmente. Lo anterior para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a la Uniones maritales de hecho.

Frente a las **pruebas de orden testimonial**, se debe tener en cuenta cual es la acción que se persigue, ya que los mismos al parecer están encaminados a establecer aspectos propios del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual como se manifestó con antelación, tiene su oportunidad, en el evento de que a ello hubiere lugar, por ende deben ser excluidas o ajustadas al objeto del proceso. De otro lado, no se aportan los correos electrónicos de dos de las testigos DIANA KATERINE FERNANDEZ GUEVARA y MARICEL BOLAÑOS de conformidad con la ley 2213 de 2022.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término

fundamento significa “**Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.**”¹; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio².

Aunado a ello cita normar que se encuentran derogadas desde la entrada en vigencia de la LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la DEMANDA VERBAL DE DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y CORRESPONDIENTE DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENES, Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor JUAN PABLO CORREA LEON

¹ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=lbx04OK>

² Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: “de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir **no basta citar los artículos**, valga la expresión “**a la topa tolontra**”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”

en contra de la señora ELEICY TRUJILLO CUYATO, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al apoderado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR identificado con C.C. N.º 79319802 y T.P. N.º 248001 del C.S. de la J en esta oportunidad por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ ESTADO No. 22 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023

Código de verificación: **5805809d310fc5fc46b1387774932c24cbfe4f6e140480613d131c808a233101**

Documento generado en 12/02/2023 11:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>